Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y FAJARDO
PANEL IV

JUNTA DE LICENCIAMIENTO Y DISCIPLINA MÉDICA DE PUERTO RICO Recurrida v. DR. JUAN D. ANDÚJAR ALEJANDRO Recurrente	KLRA201601254	REVISIÓN JUDICIAL procedente de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica del Departamento de Salud Caso Núm.: TEM-Q-2008-61 Sobre: Reinstalación de licencia permanente de médico.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos[1].

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2017.

El doctor Juan D. Andújar Alejandro (doctor Andújar) recurrió ante nos, mediante el recurso de revisión judicial instado el **2 de diciembre de 2016**, para impugnar varias determinaciones de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico relativas a su licencia para practicar la medicina. Los hechos del caso se remontan al 2008, cuando el entonces Tribunal Examinador de Médicos, ahora la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, determinó la suspensión sumaria de la licencia de médico del recurrente, al este practicar la anestesiología sin estar debidamente certificado para ello, *Resolución 2008-72.*

Tras la suspensión sumaria y otros trámites, la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, en el año 2013, dejó sin efecto

[1] El Hon. Roberto Sánchez Ramos no interviene.

la misma, le otorgó una licencia provisional y condicionó su reinstalación a la práctica de la medicina y la obtención de la licencia permanente a que el Dr. Andújar realizara un internado de doce (12) meses en una facultad médica debidamente acreditada por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, así como otras condiciones contenidas en la Resolución Núm. 2013-209. Entonces, la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica aclaró que el periodo de tres (3) años de probatoria comenzaría una vez completado el año de internado.

En el escrito de revisión que nos ocupa, el doctor Andújar relató las diferentes incidencias, tanto administrativas como judiciales, acaecidas desde la suspensión sumaria. Específicamente, el doctor Andújar indicó que recurría de las siguientes determinaciones:

> 1. **Resolución número 2015-358** denegando solicitud de Reconsideración del Dr. Juan D. Andújar Alejandro, con respecto a la Resolución número 2013-209. Copia de la cual se incluye Anejo 1. Archivada en autos el **30 de noviembre de 2015**, y echada al correo cuyo matasello es del día **1ero de diciembre de 2015**, copia del sobre se incluye como Anejo 14.
>
> 2. Resolución número 2014-178 del **11 de junio de 2014** de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico. Copia de la cual se incluye como Anejo 2.
>
> 3. Resolución número 2013-209 del **20 de noviembre de 2013** de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico, firmada por el Presidente [...]. Copia de dicha Resolución fue archivada en autos el **27 de febrero del 2014**. Copia de la cual se incluye como Anejo 3.

(Énfasis y subrayado nuestro).

El doctor Andújar sostuvo, en esta ocasión, la comisión de veintiún (21) errores en torno al trámite administrativo relacionado a la querella de epígrafe por parte de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica. En lo particular, el recurrente sostuvo la presunta dejadez e incuria por parte de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico para atender su caso y sus

reclamos para que se le reinstale su licencia de médico, **sin** condiciones.

También, en el recurso que nos ocupa, el doctor Andújar hizo referencia a una moción de reconsideración presentada ante la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, el **19 de agosto de 2016**. En dicha solicitud, el Dr. Andújar, de nuevo, requirió la revisión de la *Resolución Núm. 2013-209* emitida por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica en el año 2013. A su entender, esta última reconsideración presentada era procedente, pues el caso administrativo seguía activo, ya que la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica no había dado el caso por terminado; porque la resolución emitida no era final, pues carecía de determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y del apercibimiento de su derecho a recurrir en revisión ante este Tribunal.

Asimismo, cabe indicar que previamente el doctor Andújar, mediante el recurso de revisión KLRA201501457 presentado el 31 de diciembre de 2015, solicitó ante este tribunal la revisión de la *Resolución Núm. 2015-358* emitida el 30 de noviembre de 2015 y puesta en el correo el 1 de diciembre de 2015 por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.[2] Esta es la misma determinación de la cual recurre el doctor Andújar nuevamente ante nos, en virtud del recurso de epígrafe. Mediante la *Sentencia* del 22 de abril de 2016, un Panel Hermano de este Tribunal desestimó el recurso KLRA201501457, ante la falta de una notificación oportuna del mismo a la Junta de Licenciamiento y

[2] Por medio de este dictamen, la Junta declaró *No Ha Lugar* una solicitud de reconsideración instada por el recurrente. En consecuencia, la Junta reiteró su determinación previa de que el recurrente debería cumplir ciertas condiciones, que identificaremos más adelante, antes de otorgarle la licencia permanente de médico.

Disciplina Médica. En ese entonces, el doctor Andújar no acreditó la justa causa para ello.[3]

En cumplimiento con nuestras resoluciones del 9 y 21 de diciembre de 2016, el doctor Andújar y la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, representada por la Oficina del Procurador General, presentaron sus escritos en los que argumentaron, respectivamente, porqué el recurso de revisión judicial debía o no ser desestimado por falta de jurisdicción.

Tras examinar el recurso, así como los documentos que conforman el apéndice, y la solicitud de desestimación promovida por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, a través de la Oficina del Procurador General, y su oposición, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Nos explicamos.

I

Es norma conocida que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que estamos obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de un señalamiento de las partes a esos efectos. *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991). Conforme a ello, las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Ramos Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). La jurisdicción no se presume toda vez que, previo a la consideración en los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender el mismo. *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979).

---

[3] La Jueza García García emitió un voto disidente, por entender que la resolución cuya revisión se solicitaba en ese entonces carecía de determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y de una advertencia sobre el derecho a revisión judicial. La Jueza disidente sostuvo que la resolución en cuestión **no** constituía una decisión final, por lo que lo hubiese desestimado por prematuro.

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. Los tribunales carecen de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, procede que se desestime el mismo. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo, supra; Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005).

Un tribunal sin jurisdicción sólo puede, en estricto derecho, declarar su falta de jurisdicción, y carece de facultad para tomar cualquier otra providencia sobre el caso. *Pagán Navedo v. Rivera Sierra*, 143 DPR 314 (1997).

A su vez, nuestro estado de derecho ha reiterado la exigencia de que la decisión administrativa revisable sea aquella que resuelva la reclamación planteada a la agencia de manera final o definitiva. Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y; Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B; Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2172; *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21 (2006).

La intervención del foro judicial no está disponible hasta que la parte afectada utilice todos los procedimientos correctivos ofrecidos por el organismo administrativo, y este emita su determinación final sobre el asunto en cuestión. *Colón v. Méndez, Depto. Recursos Naturales*, 130 DPR 433, 443 (1992); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Salvo circunstancias excepcionales, para que una orden emitida por una agencia pueda ser revisada ante el Tribunal de Apelaciones, la parte adversamente afectada por la misma tiene que agotar los remedios provistos por la agencia, y la resolución debe ser final y no interlocutoria. *Procuradora Paciente v. MCS,* 163 DPR 21, 34-35 (2004); *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 543 (2006).

II

Mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe presentado el 2 de diciembre de 2016, el doctor Andújar pretendió recurrir nuevamente de la determinación de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, Resolución Núm. 2015-358, que fue echada al correo el 1ero de diciembre de **2015**, así como de otras dos notificadas desde el año 2014.[4]

En síntesis, este recurrió ante nos, a su juicio, de la presunta inacción de la Junta en atender y disponer de su reclamo para que se le reinstale su licencia permanente de médico, sin condiciones. Asimismo, no podemos obviar que el doctor Andújar pretende la revisión de una determinación interlocutoria, no final, de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.

Del trasfondo de la querella se desprende que estamos ante un proceso administrativo para la reinstalación de la licencia permanente de médico y que desde el 20 de noviembre de 2013[5], al levantar la suspensión sumaria de la licencia del recurrente, la Junta estableció ciertas condiciones para recobrar la misma:

- Previo a obtener la licencia permanente, se le otorgaría al doctor Andújar una licencia provisional.
- Este debía completar en un período de 12 meses un internado acreditado por la Junta.
- Una vez el doctor Andújar completara el internado, se le daría una licencia en probatoria durante un periodo de 36 meses (3 años), durante el cual el doctor Andújar estaría obligado a someter informes trimestrales con pruebas de dopaje y a la celebración de 12 vistas administrativas durante ese mismo periodo.
- Este no podría recetar narcóticos durante el período probatorio.

---

[4] Además, el doctor Andújar presentó a destiempo ante la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica una segunda moción de reconsideración de una determinación emitida desde el 2013. Anejo 30 del Apéndice del recurso. Sin embargo, del escrito de revisión del doctor recurrente ni de los documentos unidos como apéndice del recurso se desprende si la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica ha actuado de alguna manera sobre la solicitud de reconsideración.

[5] Notificado el 27 de febrero de 2014.

- Una vez cumplido el período probatorio, la Junta evaluaría si levanta o no la probatoria.

- El doctor Andújar fue advertido que de resultar convicto de otro delito o ser hallado incurso de cualquier otra violación a la ética profesional se le revocaría permanentemente su licencia.

Así pues, una vez el doctor Andújar completara el internado, se le daría una licencia en probatoria, la cual tendría una vigencia de 3 años. Durante este período de 36 meses, el doctor Andújar estaría obligado a someter informes trimestrales con pruebas de dopaje y a la celebración de 12 vistas administrativas durante ese mismo este tiempo. *Luego de ello*, la Junta evaluaría si levanta o no la probatoria, en observancia con el cumplimiento de las condiciones impuestas al doctor Andújar y con las disposiciones del *Reglamento general de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 7811, aprobado el 13 de febrero de 2010, relativas a la reinstalación de la licencia permanente de médico. El doctor Andújar podrá recurrir de la determinación final que, en su día, la Junta emita al respecto. Mientras tanto, nada puede resolver este Tribunal en cuanto a los reclamos del doctor Andújar, pues resultan **prematuros** al no cumplir con el requisito de finalidad que se exige para que este foro apelativo pueda ejercer su función revisora con respecto a una decisión administrativa.

III

Por los fundamentos antes expuesto, se desestima por prematuro el recurso de epígrafe, puesto que pretende la revisión judicial de una orden interlocutoria administrativa.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones